

**PRIMERA COMISION DE
GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:
CARLOS GALINDO MEZA
ALFREDO ORTEGA LOPEZ
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH
JESUS BUSTAMANTE MACHADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión que al rubro se indica de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual remiten a esta Soberanía iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, cuyo propósito es pulir nuestro derecho punitivo sustantivo para que las autoridades encargadas de aplicar las normas penales puedan hacerlo sin ninguna dificultad y que a los ciudadanos se les garantice el pleno respeto de las garantías individuales que consagra la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados como único límite al actuar de la autoridad; asimismo, nos fue turnado, escrito presentado por el diputado Miguel Ernesto Pompa Corella que presenta iniciativa de Decreto con el objeto de modificar las reglas de la prescripción en el caso de los delitos de querrela.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente **DICTAMEN**, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Destacan de la exposición de motivos del Ejecutivo del Estado para motivar su iniciativa respecto del Código Penal lo siguiente:

“ En razón de que uno de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, denominado “Nada ni nadie por encima de la Ley”, establece que la acción del Gobierno del Estado deberá regirse bajo los principios de legalidad, igualdad jurídica, justicia, bienestar general y respeto a las garantías individuales, y siendo que específicamente el correspondiente al de justicia señala que leyes justas e instituciones sanas, son fuente invaluable de acuerdo, confianza y cohesión social; es por ello, que este Ejecutivo a mi cargo se propuso como estrategia y línea de acción el modernizar y adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas económicas y sociales.

Con este propósito, me he planteado el objetivo de promover leyes justas e instituciones sanas, ya que el marco legal, como el desempeño de las instituciones encargadas de hacer valer la ley, deben inspirarse en el principio de justicia, para dar y reconocer a cada quien, lo que a cada quien le corresponde y así la sociedad de nuestra Entidad goce de seguridad jurídica.

En ese sentido, la presente iniciativa tiende a perfeccionar el marco legal penal, con miras a que las instituciones encargadas de procurar y de administrar justicia, con respeto a la seguridad jurídica y demás prerrogativas que la Constitución General de la República otorga a todos los gobernados, encuentren congruencia técnica y por ende, viabilidad práctica al momento de su aplicación.

Existe plena conciencia en esta administración de que la eficacia y la eficiencia en las labores de procuración y de administración de justicia, no solo son cuestión de leyes; el sistema de justicia, en general, depende de leyes justas a la vez que realizables, de instituciones sanas y respetables, y de servidores públicos honestos, preparados y de reconocida capacidad profesional en el área que se les asigna.

Es menester puntualizar que esta iniciativa representa el cumplimiento de uno de los objetivos estratégicos del Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad, que establece criterios, lineamientos y estrategias para la operación, coordinación y ejecución de todas las actividades de las entidades estatales, municipales y de la sociedad civil relacionadas con la seguridad pública, entre ellas las encargadas de la procuración y administración de justicia; en ese contexto, la presente iniciativa surge como resultado de un arduo y consensuado esfuerzo por tener en Sonora un sistema de normas penales que responda a las necesidades y exigencias de los tiempos presentes y de los tiempos por venir teniendo como temas centrales la congruencia sustantiva y la agilización procesal.”

Por su parte, el diputado Miguel Ernesto Pompa Corella, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, expone lo siguiente para motivar su iniciativa:

“Conforme la reforma que este Poder Legislativo realizó en diciembre de 2002, al artículo 103 del Código Penal para el Estado de Sonora; en la cual estableció nuevas reglas para la prescripción de la acción penal para delitos de querrela, estimó, al igual que muchos sonorenses entre ellos especialistas en derecho, que este precepto está muy distante de lo que anhelamos como una verdadera procuración e impartición de justicia, en ese sentido el artículo vigente establece lo siguiente:

ARTICULO 103.- La acción penal que nazca de un delito de querrela, sea instantáneo, permanente o continuado, prescribirá en tres años.

En este contexto, tenemos que si un delito que se comete y la víctima o el ofendido no interpone la querrela correspondiente en el término que marca la ley, conociendo o no el delito, éste prescribirá, lo cual no puede considerarse como un avance a favor de las personas que sufren un delito, es decir, quedará impune, con irreparables perjuicios para la sociedad. Por tan solo citar un ejemplo, el delito de fraude, donde lógicamente los delincuentes se valen de maquinaciones laboriosamente tejidas para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar el lucro indebido, especialmente cuando está de por medio sumas de dinero, o bienes inmuebles patrimonio de familias sonorenses, y el sujeto pasivo, desconoce las reglas o trámites propios de una escrituración de bienes, sumado a ello la falta de recursos, asesoría, etc., y aunado al tiempo son determinantes, para tener conocimiento de que fueron víctimas de un delito, o bien teniendo conocimiento de éste, desconocen quien o quienes lo

cometieron y por consiguiente no interponen la querrela correspondiente, transcurriendo el citado término y actualizándose la hipótesis de la prescripción.

Ante tal circunstancia, se pueden citar otros casos que diversos ciudadanos me han planteado y que consideran que dicha disposición del Código Penal para el Estado de Sonora, tal y como está redactada, solo sirve para proteger delincuentes, especialmente los denominados de “cuello blanco “ pero lo más grave es cuando están de por medio intereses patrimoniales, inclusive cuando se trate de cantidades de poca cuantía, las cuales afectan principalmente a personas de escasos recursos que buscan hacerse de su patrimonio.

No debemos olvidar que la prescripción es un reconocimiento del Estado de que es incapaz de cumplir con el objetivo de sancionar las conductas delictivas, y si aparte, otorgamos más facilidades en los términos de prescribir las conductas delictivas no se cumple con la función de servir y velar por la sociedad.

Con frecuencia se dice que la prescripción en materia penal constituye una limitación, que el propio Estado, sobre la oportunidad del ejercicio de su derecho a castigar (ius puniendi), originando en la comisión de un delito, o de ejecutar las penas impuestas, subordinada al transcurso de los términos que la ley señale, según la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

Por otra parte, tenemos que en la doctrina no ha sido aceptada, en forma unánime, la prescripción en cuanto a la pretensión punitiva y a las sanciones, pues por citar a algunos doctrinarios tenemos que Beccaria, Bertham, Garofalo, Ferri y otros positivistas levantaron su voz contra ella, considerándola una forma de protección de los delincuentes, algunos incorregibles. Otros autores piensan que sólo debe operar excepcionalmente, cuando el responsable haya mostrado su corrección, inclinándose algunos, en casos de corrección, a considerar procedente no la prescripción sino el indulto o rehabilitación. Los correccionalistas, como Silvela, estiman que sólo cuando el delincuente no haya cometido un nuevo delito, debe aceptarse la operancia de la prescripción, considerando que “purifica” la institución, por ser un signo de corrección espontánea la circunstancia de que el delincuente no cometa nuevo delito en el transcurso del tiempo necesario para la prescripción.

En este contexto, el suscrito al igual que mis representados considero que la protección de la justicia debe ser para los ciudadanos sonorenses y no para los delincuentes cualquiera que fuera su origen o denominación, las leyes en este Estado deben de tener en mente esto, y aplicarse cuándo éstas se violan, efectivamente hay que transformar, lo que no se justifica, es que la sociedad se siga viendo agraviada por disposiciones penales erradas y sin sustento lógico.

En este sentido, se hace necesaria e impostergable una reforma al código antes citado, para que contemple reglas más idóneas para que los delitos perseguibles por querrela no prescriban en un periodo tan corto y no se fomente la impunidad para este tipo de delincuentes que flagelan el patrimonio de las familias de Sonora”.

Vistas las propuestas, esta Comisión procede a resolverla bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia; asimismo, es potestad de los diputados al Congreso presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo conforme a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y II, 79, fracciones II y III de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general y, de su parte, corresponde al Gobernador del Estado velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad el progreso económico, social, político y cultural, y en general, el bienestar de la población en todos sus órdenes, conforme los principios de justicia y seguridad jurídica y de acuerdo con los planes y programas de gobierno, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, y 79, fracción II, de la Ley Fundamental Local.

CUARTA.- Sobre el particular, esta Comisión estima que, para estar en la posibilidad decidir si es procedente la iniciativa en estudio, es necesario analizar si cumple con los siguientes principios constitucionales:

Garantía de exacta aplicación de la Ley: El párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley en los juicios de orden criminal, es decir, en los procesos penales previendo que: *“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

Esta previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar como delincuentes sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente. En este contexto, las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentran tipificadas como delitos, es decir, consagradas legalmente en el derecho positivo, a esta circunstancia se refieren los principios *“nullum crimen sine lege”* que se traduce en que no existe un delito sin una ley que lo establezca y *“nulla poena sine lege”* no existe una pena sin una ley que la establezca.

Es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga también al Poder Legislativo a expedir normas penales señalando las conductas típicas y las penales aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley debe ser concebida de tal forma que los términos mediante el cual se especifiquen los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos.

Garantía de legalidad: De conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”. El principio de legalidad aquí citado consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que ésta determine.

En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar, es decir, indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen, y el motivar, que se traduce en explicar los motivos por los que se resuelve en un sentido o en otro, los escritos que pretenda causar actos de molestia en contra de particulares.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Fundamental Federal, contiene una serie de garantías tanto para los inculcados como para las víctimas o los ofendidos a causa de un delito. Se trata de varios lineamientos a favor de la libertad, la vida y otros valores precisos para los gobernados respecto de los cuales las autoridades

del orden penal están obligadas a observar, para no conculcar la garantía de seguridad jurídica establecida en la Ley Suprema, resaltando sobremanera la reparación del daño material y moral.

Por lo que respecta al artículo 22 constitucional, el cual pretende, fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para los efectos de que las personas puedan mantener a buen recaudo el resto de las garantías individuales que la Ley Suprema les otorga, al efecto, el rechazo a las penas inusitadas y trascendentales en el sistema jurídico mexicano tiene como fin que mediante las penas no se castigue con brutalidad y pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho.

De lo estudiado queda demostrado que, cumpliendo con los dispositivos constitucionales relatados, la propuesta del Ejecutivo del Estado deja en claro propósito de perfeccionar el marco legal sustantivo, para cumplir cabalmente con su obligación de velar por la conservación, la tranquilidad y el orden en la Entidad, al proponer modificaciones legales en materia penal más justas y apegadas a los principios antes señalados.

En este sentido, su iniciativa busca prescribir un nuevo orden legal que brinde a las instituciones facultades normativas para tener congruencia sustantiva, proponiendo lo siguiente:

“En materia sustantiva, se propone la modificación del concepto jurídico formal de delito, el cual data de la primera mitad del siglo pasado, para adecuarlo al concepto jurídico substancial reconocido y aceptado en la actualidad por la gran mayoría de tratadistas de derecho penal y por algunas legislaciones punitivas estatales de nuestro país. El concepto jurídico substancial de delito que se propone formalizar, precisa cada uno de sus elementos constitutivos necesarios para la existencia de todo delito, lo

que además de servir como guía y directriz al intérprete, compromete al órgano jurisdiccional a su acreditamiento, constituyéndose así en garante de la seguridad jurídica.

En plena congruencia con lo anterior, se propone modificar la denominación y contenido del Capítulo IV, Título Primero, Libro Primero del Código Penal, para que, con una óptica completa e integral, en él se contengan las causas de exclusión del delito, que son causas que eliminan uno a uno los elementos sustanciales del concepto de delito propuesto. Así, se propone que la fracción I del Artículo 13 se refiera a la inexistencia de conducta; de la fracción II a la IV se traten las causas de atipicidad; de la fracción V a la VIII se establezcan las causas de justificación; y, de la fracción VIII a la XII se contemplen las excluyentes de culpabilidad.

Como una figura novedosa, la propuesta del nuevo artículo 13 en su fracción VII, determina que el delito se excluye, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando el bien jurídico sea disponible, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado tal consentimiento.

Igualmente, en su fracción X, se propone que el delito se excluya cuando la acción u omisión se realice respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que no tenga la posibilidad de conocer la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que las circunstancias objetivas lo motivaron a creer que la conducta típica estaba justificada.

En lo que respecta al concepto de inimputabilidad, la fracción IX del artículo 13 propuesto, abre la posibilidad de incluir no sólo a quienes se encuentren en un Estado de trastorno mental transitorio, como lo hace la actual fracción II, sino a todo aquél que carezca de la capacidad para comprender la naturaleza ilícita de su conducta o de conducirse bajo dicha comprensión, independientemente de que se trate de un trastorno mental transitorio o permanente.

Finalmente, algo nuevo que se contempla en la fracción XII del artículo 13 es la llamada Inexigibilidad de otra Conducta, que se da cuando las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

A propósito de la reparación de daños y perjuicios, se propone modificar la fracción II del artículo 29 del Código Penal, para establecer el pago a favor del estado en los casos en que éste se haya subrogado, no solo en los gastos de atención médica y

psicológica de urgencia, sino en lo general en los gastos correspondientes a tratamientos curativos y psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido.

En el artículo 29 Bis vigente se prevé la presunción del daño moral para ciertos delitos, sin embargo, entre ellos no se contemplan aquellos delitos que por su naturaleza llevan implícito en sus elementos constitutivos el daño moral, tal es el caso de los delitos contemplados en nuestro código punitivo vigente como delitos contra el honor, por consiguiente, se adicionan como delitos que presuponen un daño moral, a los delitos de injurias, difamación, calumnia y chantaje.

En relación con la reparación de daños y perjuicios, se propone adicionar al artículo 31 un segundo párrafo, para prever que si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Esto es con el fin de que exista base concreta en la ley para que se fijen las indemnizaciones que correspondan a cada una de las víctimas del delito atendiendo a las normas de individualización de sanciones que resultan aplicables en materia de reparación del daño, pero con la precisión de que debe ponderarse el grado de afectación que el hecho delictuoso produzca en cada una de las víctimas.

Por lo que toca al artículo 31 bis, se propone su modificación, primero para aclarar la forma de establecer el monto de la reparación del daño en el caso de estar en el supuesto en el que la ley presume la existencia del daño moral, fijando el mínimo y el máximo que el Juez o Tribunal podrán determinar atendiendo a la capacidad económica del obligado y a las reglas de individualización de las sanciones. En segundo lugar, para dejar en claro que la fijación del monto de la reparación del daño moral, cuando la existencia de éste se acredite, se sujete a lo previsto en el artículo 31, independientemente de que se esté en un caso de presunción de daño moral.

A propósito de las reglas generales que deben imperar en la aplicación de las sanciones, se propone una nueva redacción al primer párrafo del artículo 56 del Código Penal, en donde el monto de la pena se sustente fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, para cuya fijación se atenderá no a un índice de peligrosidad social, sino a la ponderación de la conducta precedente del sentenciado relacionada con la realización del delito que se le reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Asimismo, en la ponderación del grado de reprochabilidad que corresponda al sentenciado, dentro de los márgenes de las penas mínima y máxima previstas por la ley para el delito de que se trate, además de los aspectos mencionados, deberá

considerarse la magnitud de la lesión jurídica, para lo cual se apreciará la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que corrió el ofendido y su relación con el activo, en la medida en que ello haya influido en la comisión del delito, así como los demás datos que la autoridad judicial estime pertinentes.

En relación con lo anterior, debe considerarse que no es razonable que para individualizar la pena al sentenciado por el delito cometido, se asuma como parámetro lo que se ha venido identificando como grado de peligrosidad social, pues éste es un aspecto meramente subjetivo, siendo que la aplicación de la sanción concreta debe ser el resultado de una ponderación de todos los aspectos ya señalados, que reconocen la importancia de tomar en cuenta tanto lo relativo a la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión del delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del ofendido en relación con el activo y los daños y perjuicios o en su caso, el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito. De acuerdo con esta propuesta, el Juez conforme a su prudente arbitrio valorará todos los aspectos mencionados, para determinar de manera fundada y motivada el grado de reprochabilidad correspondiente, lo que consecuentemente implicará la adquisición de los elementos necesarios para la definición del punto de la pena concreta que corresponda al acusado, dentro de las sanciones mínima y máxima que prevea la ley. En congruencia con lo anterior, se propone la modificación de diversos artículos del Código Penal que actualmente aluden a la “peligrosidad” del individuo.

Por otra parte, resulta pertinente reconocer que en el Código Penal existen disposiciones que regulan la imposición de sanciones, estableciendo bases conforme a las cuales las penas mínimas que la autoridad judicial puede imponer son realmente excesivas, de manera que en demérito de lo que debe ser justo para el acusado y del sano arbitrio judicial que debe regir la aplicación de la pena, el juzgador se ve sujeto a imponer penas cuyos mínimos en ocasiones no guardan congruencia, por su severidad, con la ponderación de todos los aspectos que se toman en cuenta para individualizar la sanción. Tal es el caso de las reglas establecidas en los artículos 69, 72 y 73, que establecen las bases para la aplicación de sanciones por delitos que se cometen en grado de tentativa, por concepto de la reincidencia y por delitos preterintencionales, respectivamente.

El artículo 69 señala que se aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en una tercera parte en sus términos mínimo y máximo, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Esto significa que la pena mínima que el juzgador puede imponer por un delito que se sancione con prisión, es la equivalente a las dos terceras partes de la prevista en la

ley; así, tratándose por ejemplo del delito de homicidio simple intencional que se sanciona con prisión de ocho a veinte años, cuando se comete en grado de tentativa, actualmente la pena mínima que el juzgador puede imponer es la de cinco años cuatro meses de prisión, por ser ésta la equivalente a las dos terceras partes de la mínima legal para el delito de homicidio consumado.

Al respecto, se considera que el arbitrio del juzgador debe contar con la posibilidad de imponer penas por los delitos en grado de tentativa, que partan de la base mínima equivalente a una tercera parte de la pena mínima prevista en la ley para el delito consumado de que se trate, y que la máxima a imponer corresponda a las dos terceras partes de la máxima legal correspondiente. Así, el juzgador podrá conforme a su prudente arbitrio sancionar con un sentido de justicia y equidad, a quien cometa el ilícito en grado de tentativa, sobre todo cuando la víctima no sufre lesión o daño alguno, pues como es sabido la tentativa puede sancionarse penalmente cuando se acredita que el sujeto activo toma la resolución de cometer un delito y la manifiesta en actos u omisiones que deberían producirlo, o en un inicio de ejecución de los mismos, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, aún cuando la víctima únicamente corra el peligro de resultar afectada en el bien jurídico tutelado de que se trate.

En el mismo orden de ideas, el artículo 72 actualmente establece que se le aplicará la sanción que deba de imponérsele por el último delito cometido y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta según la peligrosidad del delincuente, desde un tercio hasta la mitad de su duración, y si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años. Al respecto, consideramos que esta disposición legal conduce en la práctica a imposición de sanciones severas y desproporcionadas, tomando en cuenta lo elevado de los mínimos que fija para aumentar la pena por concepto de la reincidencia. Por ello, cuando se impone una sanción, por ejemplo, de seis años de prisión por un delito de lesiones, si el reo es reincidente por un delito de la misma naturaleza, la pena que se le debe de aumentar es desde dos tercios hasta otro tanto de aquella sanción, lo cual significa que cuando menos se le aumentarán cuatro años de prisión. Asimismo, cuando el anterior delito es de diversa naturaleza o especie, la sanción que se incrementa, según la disposición actual, es cuando menos de un tercio de la que se impone por la comisión del último delito.

Por lo anterior, se estima que la ley debe dar pauta para que el Juez aplique en justicia la sanción que corresponda al reincidente, de manera que se propone que atendiendo al grado de reprochabilidad que resulte de acuerdo con las reglas de individualización de la pena, una vez determinada la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido, tratándose de la pena de prisión, se aumente en caso de

reincidencia genérica, de tres días hasta la mitad de la duración de la pena individualizada, y que si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el máximo del aumento pueda ser hasta otro tanto de la duración de la pena, sin exceder de cincuenta años.

En el caso de las penas a imponer por delitos preterintencionales, atendiendo a las mismas razones expresadas en torno de la individualización de sanciones en los delitos que se cometen en grado de tentativa, se propone la modificación del artículo 73 del Código Penal para prever que al responsable de delito preterintencional se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una mitad en su máximo.

Por otra parte, en lo que corresponde a la suspensión condicional de las sanciones, el artículo 87, fracción I, en vigor, establece la posibilidad de conceder este beneficio de libertad cuando en la sentencia se imponen sanciones de prisión que no exceden de dos años, siempre que concurren las condiciones previstas en los incisos a) a f) del propio precepto. Sin embargo, se considera que la imposibilidad actual de conceder el beneficio en cuestión cuando la pena excede de dos años de prisión, no resulta congruente con el contexto nacional de otros códigos que permiten conceder el beneficio con límite de penas mayores, es decir, que no excedan de tres o cuatro años de prisión, y basta observar los requisitos que deben reunirse para otorgar dicho beneficio para estimar que debiera permitirse su concesión cuando menos si la pena no excediera de tres años de prisión. Es pertinente señalar que las condiciones que deben cumplirse para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la sanción son las siguientes: que sea la primera vez que delinque el reo; que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible; que tenga modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; que otorgue fianza por la cantidad que fije el Juez o Tribunal o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable; que haya cubierto la reparación de daños y perjuicios o garantizado efectivamente su pago; que se obligue a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia, y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Como se ve, la serie de requisitos que debe reunir el sentenciado para que se le otorgue y pueda gozar de la suspensión condicional de la sanción son bastantes y, por

lo mismo, conducen a considerar que es justo proponer que dicho beneficio pueda concederse cuando se impongan sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, conservando la exigencia del resto de los requisitos ya señalados y en relación con lo previsto en el inciso a) de la fracción I, se adiciona como requisito que el reo no haya utilizado armas o explosivos en la comisión del delito. Para ello, se pondera que en otras entidades de la república ya se regula la procedencia de dicho beneficio cuando la pena impuesta no exceda de tres años de prisión, e incluso a nivel federal, procede en favor de quien sea condenado hasta por cuatro años de prisión, por todo lo cual, se propone la modificación del artículo 87, en el aspecto señalado.

Por otra parte, en atención al creciente impacto social de algunos delitos tales como la tortura, falsificación de títulos y documentos de crédito, aborto no consentido, extorsión, secuestro con liberación y tráfico de menores, se propone aumentar las penas mínimas de prisión establecidas en relación con tales ilícitos.

En lo relativo al delito contra funcionarios públicos previsto en el artículo 164, se propone adicionar un párrafo para contemplar las agravantes consistentes en la utilización de armas o explosivos al momento de hacer violencia contra un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones y cuando la violencia se suscite utilizando armas o explosivos en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que pertenezcan a alguna corporación policial, porque debe sancionarse con mayor rigor a quienes atentan contra los servidores públicos que en cumplimiento de su deber, con lealtad y rectitud sirven y protegen a nuestra sociedad.

En lo que respecta al Título Decimosegundo del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los delitos sexuales, se propone hacer una modificación a la denominación del Capítulo I que hace referencia al “Hostigamiento Sexual”, pues en su contenido también se contemplan los “Abusos Deshonestos”.

Además, en cuanto al delito de abusos deshonestos que se prevé en el artículo 213, se propone modificar el primer párrafo que actualmente tipifica el delito eliminando el elemento subjetivo de carácter negativo, que consiste en que no se tenga el propósito de llegar a la cópula, pues existen acciones en las que se ejecuta en la víctima o se le hace ejecutar un acto erótico, y ello debe bastar para considerar la existencia de los abusos deshonestos cuando se realizan sin consentimiento de la persona púber o impúber o con el consentimiento de esta última. Lo importante es que la conducta sea sancionada por vulnerar los valores jurídicos tutelados como son la libertad o la seguridad sexual, en su caso, por el hecho de que el activo ejecute en la víctima o la haga ejecutar un acto erótico, sin consentimiento de la misma o aún con su consentimiento cuando es impúber, sin comprender en el tipo el aspecto subjetivo relativo a que no se tenga el propósito de llegar a la cópula. Debe señalarse que existen casos en los que se ejecuta el acto erótico con el propósito de llegar a la

cópula, pero sin agotar la tipificación de la violación o violación equiparada, ni en grado de tentativa, porque no se actualizan todos los elementos que se requieren conforme a la ley, para sancionar penalmente la conducta, como sucede en el caso en que el activo realiza actos eróticos haciendo violencia física o moral con el propósito de llegar a la cópula, pero desiste voluntariamente de la violación, lo que hace que tal tentativa no sea punible. En tal caso que se presente resulta palpable que se ha lesionado el bien jurídico tutelado y que lógicamente dicha conducta debe encuadrar en la figura del delito de abusos deshonestos y ser sancionado conforme a las penas que a éste le corresponden.

En lo referente al delito de violación, específicamente a la agravante prevista en la fracción II del artículo 220, es de señalarse que se agrava este delito o su equiparable cuando el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra del ofendido; sin embargo, existen criterios que interpretan que para poder considerar actualizada la agravante porque el inculpado sea padrastro o madrastra del ofendido, se requiere que exista vínculo de matrimonio del sujeto activo con la madre de la víctima, o bien de la mujer (cuando ésta es la inculpada) con el padre de la propia víctima. En estas condiciones, debe ser igualmente sancionada la conducta de quienes se conducen como padrastro o madrastra de la víctima razón por la cual se propone que la calificativa sea expresa en comprender también el caso en que el inculpado o la inculpada de que se trate.

Además de lo anterior, respecto al delito de violación y sus equiparables que se prevén y sancionan en los artículos 218, 219 y 220, debe atenderse a la realidad que se presenta en la que los activos del delito actúan con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas incurriendo en la misma tipificación de delito, como sucede con personas que tienen cercanía con las víctimas que muchas veces son niñas o niños, en razón de ser ascendientes, padrastrros, familiares o por tener algún vínculo de amistad o laboral con quienes rodean a la propia víctima. En estos casos, la realidad muestra que los delincuentes actúan en reiteradas ocasiones, sin que necesariamente se acredite el número exacto de las mismas, pero definitivamente se demuestra que la violación o su equiparable se ejecutaron y que el activo actuaba con unidad de propósito delictivo.

Por lo anterior, considerando la gravedad de los delitos de violación o su equiparable que se cometen en forma continuada, en los términos que prevé el artículo 5 fracción III, del Código Penal, y ante el alto grado de impacto social respecto de tales conductas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 71, para establecer que en caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena hasta en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

En otro aspecto, nuestra legislación penal contempla la clasificación de los delitos que se persiguen de oficio mediante denuncia y de los ilícitos que se persiguen a petición de parte ofendida, mediante querrela; en los primeros prevalece el interés público por lo que se castiga al delincuente por encima del interés privado de quien sufre directamente las consecuencias del hecho delictuoso. En cambio, en los ilícitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, la misma ley privilegia, atendiendo a la naturaleza y efectos del hecho delictuoso, la voluntad de la víctima para que ésta decida si mediante la presentación de la querrela provoca que el ministerio público inicie la averiguación previa, y luego, si así lo decide, otorga el perdón al sujeto activo para extinguir la acción penal.

Sin embargo, la experiencia ha venido enseñando que existen casos en los que por la naturaleza del delito, por una parte se justifica que el Estado actúe de inmediato para perseguir al delincuente, como sucede en el delito de robo, en el que razonablemente no es lógico esperar a que la víctima presente su querrela, para que se inicie el procedimiento tendiente a la detención del inculpaado y al resarcimiento del daño; y por otra parte, se considera justo y conveniente para la reparación del daño, establecer la posibilidad de que mediante la manifestación expresa por parte de la víctima de su desinterés jurídico en relación con la acción penal, ésta se extinga, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, al momento de cometerse el delito.

La misma reflexión puede hacerse respecto de los delitos de lesiones que sin poner en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, pues es lógico que tan luego como la autoridad toma conocimiento de la comisión de dicho ilícito, debe actuar tanto en la investigación de dicho hecho, como en la persecución del probable responsable y en todo lo que concierna a la atención de la víctima y la reparación del daño, de manera que sin demérito del cumplimiento de tales funciones que corresponden al ministerio público y a la policía que le debe auxiliar, se plantea por razones de justicia, que la ley establezca la posibilidad de que la víctima manifieste su desinterés jurídico en relación con el ejercicio de la acción penal, lo que sería una figura equiparable por sus efectos al perdón del ofendido, lo cual constituirá, además un estímulo para que el inculpaado provea a la reparación del daño.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone que en los supuestos de robo y lesiones aludidos en los párrafos anteriores, y pese a que se trate de delitos cuya persecución se inicia de oficio, la acción penal pueda extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico del ofendido; y así mismo, esta figura se aplicará en los casos previstos en la última parte del primer párrafo del artículo 307, cuando la violencia en las personas sólo haya producido lesiones que tardan en sanar menos de

quince días, o sólo se trate de violencia en las cosas, o en ambos casos, siempre que no se hubiere utilizado armas ni explosivos.

Por otra parte, en el Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el primero de mayo de 1994, se eliminó el tipo penal del infanticidio, el cual se tipificaba en el artículo 260 del Código anterior. Dicho precepto preveía la aplicación de dos a cinco años de prisión, a la madre que para ocultar su deshonra, privara de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: que no tuviera mala fama; que hubiere ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante hubiere sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y que el infante no fuese legítimo.

Con la entrada en vigor del Código Penal de 1994, al suprimirse el tipo penal del infanticidio, el acto mediante el cual la madre priva de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, cae en la tipificación genérica del homicidio, con la agravante de que por ser el sujeto pasivo (recién nacido) descendiente consanguíneo en línea recta de la activa (madre), se sanciona con prisión de veinticinco a cincuenta años, como lo establece el artículo 258 del Código Penal en vigor.

Al respecto, se considera que todo acto de privación de la vida de un recién nacido, que se comete por su madre, debe conservarse como delito grave, ya que tutela el bien jurídico máspreciado que es la vida, pero también debe ponderarse que existen situaciones en las que la madre inmediatamente después del parto clandestino, sufre una crisis emocional demostrable y que sin brutal ferocidad, priva de la vida a su infante, como ha sucedido con mujeres que viven en atraso cultural y económico, lo cual de ninguna manera justifica legal ni moralmente su acción, y debe ser sancionada penalmente, mas no con el extremo de la calificativa del delito de homicidio, que lleva a la aplicación de la pena mínima de veinticinco años de prisión. Por lo anterior, en razón de justicia, se propone establecer en el artículo 258 del Código Penal, que no se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que inmediatamente después del parto clandestino, a causa de una crisis emocional demostrada y sin brutal ferocidad, prive de la vida a su infante.

Existe otro aspecto de suma relevancia, que concierne al concepto de alevosía actualmente previsto en el artículo 261 del Código Penal, que comprende la acción de sorpresa intencional de improviso y de acechanza. En este sentido, existen diversas corrientes de interpretación sobre las formas de alevosía que contempla tal disposición legal, pues por una parte, se ha interpretado que al referirse a la sorpresa intencional de improviso, ello implica que deba existir premeditación para el ataque ya sea empleando acechanza o cualquier otro medio que no dé a la víctima lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer. En el diverso orden de

interpretación, se entiende que la alevosía puede actualizarse mediante la sorpresa intencional de improviso o empleando acechanza, pero además de ello, que debe entenderse alevoso, aún cuando no exista premeditación, en el caso en que se emplee cualquier medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer a la víctima. En esa virtud se considera que es pertinente la reforma al artículo 261, para que la alevosía quede claramente comprendida como la sorpresa intencional de improviso o empleando acechanza, y que además de ello, también se considere que se actúa con alevosía cuando se emplee otro medio que no dé a la víctima lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Por otra parte, en lo que se refiere al delito de robo, por razones de justicia y a fin de favorecer el resarcimiento del daño a la víctima del delito, se propone que cuando sólo se haya utilizado violencia en las cosas sin la portación de arma ni explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 308 y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX se imponga la sanción establecida en el artículo 305 y que pueda extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte del ofendido de su desinterés jurídico en relación con la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse el delito. Este monto máximo del valor de lo robado también se establece como nuevo parámetro para la procedencia de la excusa absolutoria en virtud de la restitución espontánea de los objetos robados.

Por último, en materia sustantiva, se propone establecer la figura del “robo de uso”, con una penalidad menor a la del robo, pues no implica la misma gravedad el apoderamiento de una cosa ajena mueble con el ánimo de apropiación, enajenación o destrucción, que el apoderamiento de la cosa ajena con la intención únicamente de usarla en forma temporal para una finalidad específica”.

No obstante lo anterior y con el propósito de enriquecer los planteamientos del Ejecutivo Estatal y del diputado Miguel Ernesto Pompa Corella, esta Comisión resuelve realizar una serie de modificaciones a las propuestas iniciales que encuadran perfectamente en los objetivos buscados para dejar más claras y precisas las hipótesis a regular, conforme a lo siguiente:

- En principio, se propone que la definición de delito sea la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales, con lo cual queda una definición más clara y precisa del delito.
- En segundo lugar, se establece la carga de la prueba al indiciado para demostrar una causal de exclusión de delito.
- En tercer lugar, se propone una redacción más clara y precisa para evitar definiciones que puedan causar confusión respecto de la fracciones IV y X del artículo 13 de la presente reforma.
- El artículo 103, se propone derogarlo y la hipótesis que contenía sea agregada al artículo 100 del mismo Código con la finalidad de establecer, en este último artículo, las hipótesis relativas a la prescripción tanto de delitos perseguibles de oficio como los de querrela.
- En el artículo 164, se especifica que las armas referidas son las de fuego o cualquiera de las armas prohibidas previstas en el artículo 140 de este Código.
- Se modifica el supuesto jurídico contenido en el párrafo segundo del artículo 258 para resaltar como elementos nodales que el homicidio se realice dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto y que sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.
- Finalmente, en los artículos 307 y 308 se especifica, de igual manera, que las armas a que se alude son las de fuego.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículo 52 y 63 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5º; la denominación del Capítulo IV, Título Primero, Libro Primero; los artículos 13; 14; 29, fracciones II y III; 29 Bis; 31 Bis, párrafos segundo y tercero; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo y fracción III; 66, primer párrafo; 69; 72, primer párrafo; 73, primer párrafo; 87, fracción I e inciso a) de esa misma fracción; 91, fracción I; 100; 107, párrafo tercero; 181, segundo párrafo; 200 Bis, primer párrafo; la denominación del Capítulo I, Título Décimo Segundo, Libro Segundo; 213, primer párrafo; 220, fracción II; 226; 243, tercer párrafo; 261; 267; 293, primer párrafo; 297 B, segundo párrafo; 298 Bis, primer párrafo; 301-B, primer párrafo; 305; 308, segundo párrafo; y 311; se deroga, el cuarto párrafo del artículo 31 Bis y el artículo 103; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 31, pasando a ser párrafo tercero el actual segundo; un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo al artículo 164; un párrafo tercero al artículo 258, pasando a ser párrafo cuarto el actual tercero; un segundo párrafo al artículo 307 y un artículo 307 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

CAPITULO IV CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 13.- El delito se excluye cuando:

I.- El agente incurra en actividad o inactividad involuntarias;

II.- La inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de que se trate;

III.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito;

IV.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos legales del tipo.

No se excluye el delito si el error es vencible, en cuyo caso se considerará que se obró culposamente, si el hecho de que se trate admite dicha forma de realización;

V.- El agente obre en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión real, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependientes, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en uno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VI.- Se obre en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado tal consentimiento;

VIII.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el contraventor no haya provocado dolosamente o por culpa agrave el estado de necesidad, ni se tratare de aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;

IX.- El agente no tenga la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta o de conducirse con esa comprensión, en virtud de padecer retraso o trastorno mental, a no ser que el agente hubiere provocado éste dolosa o culposamente;

X.- Se realice la conducta bajo un error invencible respecto de su ilicitud.

El error es invencible cuando las condiciones personales del agente y las circunstancias del caso, real y objetivamente constituyen un impedimento para superar su ignorancia o advertir su falsa apreciación;

XI.- Se obre en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

XII.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho.

ARTÍCULO 14.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y estimarán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento penal.

ARTÍCULO 29.- ...

I.- ...

...

II.- La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicológicos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Además, el pago a favor del Estado, en los casos en que éste se haya subrogado en los gastos correspondientes.

III.- La indemnización del daño moral causado, entendiéndose éste como el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o como consecuencia de las alteraciones en su configuración o aspecto físico o mental.

IV a VI.- ...

...

...

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de la libertad, secuestro, homicidio, injurias, difamación, calumnia y chantaje.

ARTÍCULO 31.- ...

Si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual.

Para los casos de reparación de daños y perjuicios causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTÍCULO 31 BIS.- ...

Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.

En los casos de presunción legal del daño moral, si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará individualmente las indemnizaciones conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho la conducta precedente relacionada con la realización delictiva que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Igualmente tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

...

...

ARTÍCULO 57.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. Al efecto, tomará en cuenta:

I y II.- ...

III.- La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del delincuente, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito;

IV y V.- ...

...

...

ARTÍCULO 66.- La determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las circunstancias generales señaladas en el artículo 57 y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para tal efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

I a V.- ...

a) a c).- ...

ARTÍCULO 69.- Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito.

ARTÍCULO 71.- ...

En caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena hasta en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

ARTÍCULO 72.- Al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días hasta la mitad de su duración; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años.

...

...

ARTÍCULO 73.- Al responsable de delito preterintencional se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes de su término mínimo y en una mitad de su máximo.

...

ARTÍCULO 87.- ...

I.- La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones:

a).- Que sea la primera vez que delinque el reo y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye;

b) a f).- ...

II a VI.- ...

ARTÍCULO 91.- ...

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida y en los casos señalados en este Código;

II y III.- ...

...

...

...

ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

ARTÍCULO 103.- Derogado.

ARTICULO 107.- ...

I a V.- ...

...

La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 100 y 102 de este Código.

...

ARTÍCULO 164.- ...

Las penas referidas en el párrafo anterior se duplicarán cuando al hacer violencia sea utilizada, de cualquier forma, arma de fuego, explosivo o cualquiera de las armas prohibidas previstas en el artículo 140 de este Código; y se triplicarán cuando además, se utilicen contra servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policial durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 181.- ...

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de tres a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

...

...

ARTÍCULO 200 Bis.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a mil días multa, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I y II.- ...

...

...

CAPITULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión.

...

...

...

ARTÍCULO 220.- ...

I.- ...

II.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;

III a VI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 226.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La sanción aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión; esta misma pena se aplicará en caso de incesto entre hermanos.

ARTÍCULO 243.- ...

I y II.- ...

...

En el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, el delito sólo se perseguirá a petición de parte ofendida. En el supuesto señalado en el primer párrafo de la fracción II, pese a que se trata de un delito perseguible de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido.

ARTÍCULO 258.- ...

...

No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 261.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer.

ARTÍCULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicará prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos

cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 293.- Comete el delito de extorsión y se le aplicarán de tres a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, al que sin derecho, y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial.

...

ARTÍCULO 297 B.- ...

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente de tres a doce años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 298 Bis.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de los casos de exclusión del delito previstos en este Código:

I a III.- ...

...

ARTÍCULO 301 B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

...

...

...

ARTÍCULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la

prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 307.- ...

En el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, cuando la violencia en las personas sólo haya producido lesiones que tardan en sanar menos de quince días, o sólo se trate de violencia en las cosas, o en ambos casos, siempre que no se hubiere utilizado arma de fuego ni explosivo, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa.

ARTÍCULO 307 Bis.- Se impondrá de un mes a seis años de prisión, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se acredite que la tomó para usarla temporalmente y no para apropiársela, ni enajenarla, ni destruirla, ni modificarla, ni para cometer diverso hecho ilícito, y en caso de que se le hubiese requerido a devolverla, no se niegue a ello.

Cuando en la ejecución del delito previsto en el párrafo anterior se actualice una o mas de las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X del artículo 308, la pena aplicable será la establecida en dicho precepto y en su caso en el artículo 309 de este Código.

ARTÍCULO 308.- ...

I a X.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando sólo se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305 y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte del ofendido de su desinterés jurídico en relación con la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

...

ARTÍCULO 311.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el agente del Ministerio Público o la Policía Judicial

reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometió el delito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal reformado mediante el presente Decreto, que regula la suspensión condicional de las sanciones, podrá ser aplicado retroactivamente a favor de los sentenciados que se encuentren compurgando condenas que no excedan de tres años de prisión y reúnan los requisitos previstos en los incisos a) a f) de la fracción I de dicho precepto, para lo cual presentarán su petición vía incidental ante el juez que hubiere conocido del proceso.

Por estimar esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, se solicita la dispensa al trámite reglamentario de segunda lectura al presente dictamen, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 4 de octubre de 2005.**

C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA

C. DIP. ALFREDO ORTEGA LOPEZ

C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH

C. DIP. JESUS BUSTAMANTE MACHADO

